

CAPÍTULO XI

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO: EL CONSTITUCIONALISMO A DEBATE

Andrés Felipe Roncancio Bedoya¹

© <https://orcid.org/0000-0002-1257-3813>

Mariana Restrepo²

© <https://orcid.org/>

INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones más inquietantes para el constitucionalismo contemporáneo, parte por enfrentar a los sistemas jurídicos con las condiciones políticas de los Estados, en este supuesto la relación con el Estado colombiano supone una interrelación directa con el

1 Candidato a Doctor en Derecho, magíster en Derecho Público, abogado, docente investigador de la Institución Universitaria de Envigado, líder de la línea en Derecho Administrativo, Estructura y Funcionamiento del Estado del Grupo de Investigación de Auditorio Constitucional. Investigador Asociado- Colciencias.

✉ afroncancio@correo.iue.edu.co

2 Auxiliar de investigación. Estudiante del programa de Derecho. Miembro del semillero auditorio constitucional.

✉ mrestrepo@correo.iue.edu.co

Cita este capítulo:

Roncancio Bedoya, A. F. y Restrepo, M. (2021). La constitucionalización del conflicto armado interno: el constitucionalismo a debate. En: Restrepo Tamayo, J. F., Roncancio Bedoya, A. F., Díez Castaño, J. F. y Terreros Calle, J. F. (Coords. académicos). *Derechos fundamentales y sociedad* (pp. 399-431). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Editorial Diké. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147959.11>

Recepción/Submission: Noviembre (November) de 2020.

Aprobación/Acceptance: Enero (January) de 2021.



conflicto armado interno [CAI], el cual infiere una relación directa no solo con las cláusulas pétreas constitucionales, sino con las dinámicas de interpretación del texto constitucional.

En este sentido para la tradición constitucional colombiana, ha sido complejo entender como entonces las acciones legislativas, y las modificaciones constitucionales resultan inquietantes a la tradición jurídica contemporánea, en la medida que superan las condiciones formales y pasan a ser analizadas bajo el paradigma de un nuevo orden constitucional, que entiende la construcción dogmática de la Constitución en su dimensión política y su dimensión jurídica (Restrepo & Castaño, 2019)

El punto estructural de este análisis, plantea entonces una construcción teórica y metodológica de los argumentos estructurales que dan cuenta si en efecto el constitucionalismo soporta todas las modificaciones constitucionales y legales que se derivaron de la finalización del conflicto armado interno, como un nuevo margen de comprensión de las instituciones constitucionales,

La constitucionalización:

La constitucionalización, a pesar de no contener un significado permanente al cual recurrir para su comprensión, puede de manera aparente, ser entendida como aquel fenómeno o proceso bajo el cual un ordenamiento incorpora un carta fundamental que contendrá elementos materiales y axiológicos tales como, valores y principios que a su vez, harán de criterios de validez de las normas que jerárquicamente se encuentran en un nivel inferior, a partir del reconocimiento de una norma suprema como lo es la Constitución, en tanto esta “presupone un cuerpo político articulado y complejo formado por cuerpos distintos, por equilibrios y proporcionalidad entre los distintos poderes que coexisten al mismo tiempo.” (Fioravanti, 2009, p. 18). Es decir, la ley y su posición en la estructura

piramidal se ve transformada, de ese modo, se ve en la necesidad de cederle paso a la Constitución para que esta se convierta en el elemento central del sistema jurídico y sea la que condicione la validez e interpretación de lo que se encuentre jerárquicamente por debajo de ella.

Sin embargo, la definición anterior, puede resultar bastante extensa, y no permite entender la constitucionalización desde su complejidad, pues de acuerdo con Guastini, la constitucionalización, concretamente, es cuando el ordenamiento se deja empapar por las normas constitucionales y por ello encaminará cualquiera de sus actuaciones en razón las disposiciones constitucionales, caracterizadas por condicionar “tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales.” (2009).

En consecuencia, para hablar de un ordenamiento jurídico constitucionalizado, habrá que analizar las condiciones propuesta por Guastini, de dichas condiciones, la número 1 y número 2, son necesarias para hablar de constitucionalización, en tanto se convierten en condiciones inherentes para la existencia de un ordenamiento jurídico constitucionalizado, las demás (3-7) tendrán un grado diferente, y por lo general al cumplirse una, otra lo hará subsecuentemente.

En primer lugar, se tiene la Constitución, esta deberá ser rígida y escrita, además deberá tener una especie de blindaje que la proteja de la legislación ordinaria, de modo que estará protegida de cualquier modificación infundamentada que pretenda dejar sus disposiciones sin vigor, puesto que la Constitución, como ya se dijo, pasa a tener una posición predominante sobre las leyes ordinarias, de manera que generar cualquier cambio en las normas constitucionales, solo podrá hacerse mediante un procedimiento más complejo que el de la misma creación de las leyes. En ese sentido no solo se sigue la idea de que la Constitución es en sí misma un conjunto de nor-

mas, sino que además se entiende como barrera al abuso del poder político, así lo expresa (Guastini, 1999) “el término “Constitución” denota no ya una organización política cualquiera, sino una organización política liberal y garantista. La Constitución es concebida aquí como límite al poder político” (p. 163).

De esa condición se deriva lo que se entiende por supremacía constitucional, de modo que esta “determina la existencia política y jurídica del Estado, fija de manera formal y material el alcance de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico (Restrepo, 2018, p.47) al ser un agregado de principios y de valores que inspiran el contenido constitucional y al convertirse en el referente perfecto para desarrollar los derechos fundamentales y garantizar su efectiva realización, por ello ya no solo se estaría hablando de una supremacía formal de la Constitución, sino que también se está en presencia de una supremacía material, en tanto “la Constitución vincula al juez más fuertemente que las leyes, las cuales solo pueden ser aplicadas si son conformes a la Constitución (Amaya, 2013, p. 75)” (citando a García De Enterría)

La segunda condición consiste en la existencia de un Tribunal Constitucional que haga las veces de protector y custodio de la Constitución en su integralidad, en el caso del ordenamiento jurídico colombiano, de manera general y a raíz del artículo 241^o, será la Corte Constitucional la que asegurará la supremacía de la Constitución, y tendrá como una de sus atribuciones esenciales, “realizar control constitucional rogado, formal y material sobre todos los actos reformatorios de la Constitución” (Restrepo, 2018, p. 166); ese control de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional toma como modelo el control de constitucionalidad en el caso estadounidense, derivado de la Sentencia Madison vs Marbury, de modo que “a partir de los postulados de la Sentencia es que cualquier juez que se enfrente a una norma constitucional debe inaplicarla, estableciéndose de esta manera el control “difuso” de la constitucionalidad” (Carbonell, 2006).

Así, a partir del modélico caso, se puede extraer lo siguiente: (1) el poder normativo y la supremacía de la Constitución; (2) la aplicabilidad directa del texto constitucional por todos los jueces y tribunales y, (3) la posición del Tribunal Supremo como el guardián y el máximo intérprete de la Constitución (Amaya, 2013). Por ello, dicho control que es por medio de vía de excepción se trata esencialmente de un control a posteriori, que lo que permite es que a una disposición que resulte incompatible con la Constitución se le reconozca su legitimidad o su contenido inconciliable con la Constitución aun después de haber entrado en vigor.

Las siguientes condiciones (3, 4, 5) están estrechamente relacionadas; la tercera, por un lado, habla sobre la fuerza vinculante de la Constitución, proveniente del contenido de i) los principios generales y ii) además las disposiciones programáticas que intrínsecamente contienen derechos sociales, dicha condición con sus respectivos elementos será analizada con más detenimiento más adelante; la cuarta condición refiere a la sobreinterpretación de la Constitución, de manera que lo que busca es subsanar los vacíos que pueden resultar de una interpretación literal, dirigiéndose a una interpretación extensiva, en ese sentido se pronuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2006 al contemplar lo siguiente:

“A través de este tipo de interpretación, a la que se refiere también Guastini en otros de sus trabajos se pueden extraer del texto constitucional innumerables normas implícitas, no explícitas, idóneas para regular casi cualquier aspecto de la vida social y político, y por ende, idóneas también para condicionar de forma muy incisiva el contenido de una parte del ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional , 2006).

Por otra parte, la condición número 5 contempla el deber de *aplicación directa de las normas constitucionales*, en tanto estas regulan relaciones de diversas índoles que le otorgan tal carácter de vinculatoriedad que hace que, en efecto, la aplicación de estas sea

de naturaleza directa, esta condición, a su vez está directamente relacionada con la condición 3°. En ese sentido, la Corte Constitucional expresa:

“Esta quinta condición para la constitucionalización del ordenamiento jurídico tiene que ver con dos cuestiones: a) el entendimiento de que la Constitución rige también a las relaciones entre particulares y no es un texto dirigido solamente a las autoridades u órganos públicos; b) que todos los jueces pueden aplicar la Constitución, incluso sus normas programáticas o normas de principio” (Corte Constitucional , 2005)

Por último, se encasillan las condiciones 6° y 7°, siendo la primera; *la interpretación conforme a las leyes*, esta tiene que ver con el deber hermenéutico de la ley, que lo que pretende es encontrar la correcta armonización entre la ley y la Constitución para así fundar un sistema de decisiones que atienden a criterios de coherencia que serán atendido por un juez en ejercicio de sus funciones. La condición última pero no menos importante es la 7° y consiste en la *influencia de las Constitución sobre las relaciones políticas*, esta es una de las condiciones más complejas en tanto dependen de varias condiciones: “el contenido mismo de la Constitución, la postura de los jueces (sobre todo del tribunal constitucional, cuando existe tal tribunal), la postura de los órganos constitucionales y de los actores políticos.” (Guastini, 1999, p.163).

Como ya se dijo, las condiciones planteadas anteriormente, son necesarias, y un ordenamiento que no las satisfaga no podrá ostentar la calidad de ser un ordenamiento jurídico constitucionalizado, frente a las demás condiciones, tales como; la sobreinterpretación de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme a las leyes, y la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas; no se ahondará, puesto que las que se pretendían identificar gracias a su carácter de obligatoriedad para hablar de constitucionalización eran la 1) Constitución rígida;

la 2), garantía jurisdiccional de la Constitución, y posteriormente la 3), la fuerza vinculante de la Constitución. Las demás se irán cumpliendo progresivamente, pero irán desprendiéndose de las 2 primeras y como se dijo, se irán perfeccionando subsecuentemente.

Ya esbozadas las condiciones de la constitucionalización planteadas por (Guastini, 2003), del proceso de constitucionalización como una transformación, se puede ver claramente un cambio en el sistema de fuentes, de manera que la clásica pirámide normativa kelseniana ya no será la estructura determinante para entender el ordenamiento jurídico, sino que ya, y gracias a las dinámicas que trae consigo un proceso de constitucionalización, lo relevante será la existencia de un compendio de derechos, principios, valores y reglas, que convergerán entre sí y estarán en función de darle razón de ser y un sentido al ordenamiento, para que este en sus dinámicas atienda y se ajuste a las realidades sociales, situación que no era del todo posible bajo un sistema legalista, pues este atendía las circunstancias únicamente en la medida de que la ley así lo contemplara, dejando un amplio margen de insatisfacciones en diversos escenarios.

Por último, otra manera de entender las complejidades del constitucionalismo sería a partir de la influencia que logran los derechos fundamentales (Restrepo, 2018, p. 57) dentro el cuerpo normativo de un ordenamiento y la manera en cómo confluyen entre sí, brindando la posibilidad de entender a la Constitución misma como un conjunto de derechos fundamentales, en ese sentido, la Constitución entendida como un integrado de normas fundamentales, normas que se diferenciarán de las demás, al ser en ese sentido “normas que disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, por ejemplo, las eventuales normas que reconocen a los ciudadanos derechos de libertad.” (Guastini, 1999). Por ello, y relacionado con lo que se ha venido hablando, especialmente a partir de las condiciones planteadas por (Guastini, 2003), los derechos fundamentales cobran relevancia a partir de lo que ya se mencionó

como el control de constitucionalidad a cargo de una jurisdicción encargada de velar por preservar la supremacía constitucional, en virtud de que este es considerado como una fuerza antimayoritaria que viene del constitucionalismo norteamericano, pues de allí viene “el poder de interpretar u aplicar la Constitución, en asuntos de la mayor trascendencia, contra los deseos de una mayoría legislativa, la cual a su vez es impotente para modificar la decisión judicial (Villa, 2012, p. 68)

Así, los derechos fundamentales cobran importancia puesto que actúan como una forma de blindaje del peligro que puede conllevar las decisiones de la mayoría, por ello es pertinente citar a Robert Alexy, y su definición de derechos fundamentales como aquellos que poseen “posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria” (p. 406), por esto, los derechos fundamentales van adquiriendo connotaciones políticas y empiezan a guardar una estrecha relación, de ahí, la sujeción de los derechos fundamentales al concepto de la democracia, garantizando con esto la manera con la que “los derechos fundamentales se anclan a la teoría política.” (Rivadeneira, 2012, p. 32).

Por eso se sigue insistiendo en la tesis de que los derechos fundamentales, en últimas se presentan como el escudo protector a los abusos de las mayorías, contraponiendo la manera tradicional en como se ha venido entendiendo el concepto de democracia, pues esta, la *democratía*, del latín, y a su vez del griego *dēmokratía*, según la RAE, significa una “*forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por los ciudadanos*” sin embargo esta definición resulta demasiado amplia y deja numerosos vacíos, por eso y frente a esas definiciones que no resuelven en sí mismas el problema de la democracia, al entenderla como la voz de las mayorías, es que entran los derechos fundamentales a perfeccionar el sentido de la democracia y a buscar el equilibrio entre las decisiones mayoritarias y minoritarias. Esto se sustenta en lo siguiente:

“La democracia no se define como el poder omnímoto de la mayoría, sino como el compromiso constitucional y cultural con la garantía de los derechos intangibles de las minorías, lo cual implica un conjunto de limitaciones institucionales y sociales a la soberanía mayoritaria” (Amaya, 2013, p. 125)

De ese modo, los derechos fundamentales se vuelven vitales en los procesos de constitucionalización, en tanto el ordenamiento se ve enriquecido por la existencia de dichas concesiones fundamentales que se extraen de las normas jurídicas, se estaría hablando de concesiones normativas en el sentido de que “su exigencia y exigibilidad está condicionada a que una norma jurídica así lo declare y le conceda la titularidad a un sujeto determinado” (Restrepo, 2018, p. 57). Los derechos fundamentales se vuelven en un elemento inherente a los cuerpos normativos de determinado Estado, que, junto con otros elementos, le darán tal carácter de integralidad que harán palpable la idea de hablar de Constituciones con fuerza vinculante. (Guastini, 2003).

En ese orden de ideas, respecto a lo aquí dedicado a los derechos fundamentales, se concluye diciendo que a pesar de estos atender a criterios de diversas naturalezas, la tesis que se defiende aquí es la de los derechos fundamentales como un mecanismo de protección, en el que ese margen de protección llega cada vez y con más fuerza a espectros más amplios, con la ayuda de un Tribunal Constitucional proactivo que dirija su ejercicio en función de la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, sin desconocer que en un Estado habrá minorías que requerirán una especial protección, por ello deberá en su pensar institucional reconocer “el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia.” (Ferrajoli, 2016, p.118).

Finalmente, y frente al contenido político de los derechos fundamentales y su vital relevancia al momento de hablar de constitucionalización, se reitera su importancia, pues a partir de la instauración de un nuevo orden constitucional en Colombia, “las autoridades estatales dejan de cumplir una función pasiva y pasan a ocuparse de la realización de los derechos fundamentales en tanto condición de legitimidad del sistema” (Restrepo & Castaño, 2019, p. 39), esto también permite una lectura diferente, a través de los fallos de la Corte Constitucional, donde empiezan a tener relevancia no solo los derechos fundamentales, sino a su vez los derechos sociales fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia T-205/1997, expresa que: “los derechos a prestaciones en sentido estricto o derechos sociales fundamentales son aquellos en los cuales el titular del derecho fundamental tiene competencia para exigir judicialmente la efectividad de ese derecho” en esa medida, los márgenes de eficacia del Estado también se miden atendiendo a los derechos sociales fundamentales que tiene que ver con el deber prestacional del Estado, y que en Colombia, a partir de la instauración de un nuevo orden constitucional, se materializa en Colombia a modo de un Estado interventor -cuantitativo- y un Estado Constitucional y democrático -cualitativo- bajo el manto del Estado Social de Derecho.

El constitucionalismo en Colombia:

En Colombia, y a través de su historia constitucional atravesada por diversos momentos claves tales como; la guerra de la independencia contra España, hasta la promulgación de la actual Constitución de 1991, donde se establece la organización política del Estado como una república unitaria y democrática bajo el amparo del Estado Social de Derecho, es que se teje “la idea del constitucionalismo como artesanía jurídica y de las instituciones como instrumentos de gobiernos y partidos para imponer el orden político y la paz social a los contenciosos pero virtuosos colombianos (Villa, 2012, pp. 52, 53)”

Son varios los conceptos que pueden decirse han contribuido a tejer las dinámicas del constitucionalismo en Colombia, y que han sido a su vez elementos constantes del mismo, (Villa, 2012) las expone en su libro ‘cartas de batalla’, exponiendo en primer lugar el *republicanismo*, debido a la prevalencia de una soberanía nacional que imperó incluso en la Constitución de 1886, así lo consagraba el artículo 2º, y que además, era propia del ejercicio de una democracia representativa en la que “–al haber delegado el elector mediante el sufragio su voluntad política a quien lo representa– el centro de gravedad del poder reside inevitablemente en los representantes y en los partidos que los reagrupan, y ya no en el pueblo (Benoist, 2016)”, en este sentido el republicanismo en Colombia va a la par con la época liberal en tanto

“el valor fundamental que anima al constitucionalismo es el de la conservación del orden social y político del que todo deriva, incluidos los derechos, que solo pueden encontrar una tutela eficaz en la ley del Estado soberano representativo de ese orden” (Fioravanti, 2009)

De ese modo, como ya se dijo, en Colombia, partiendo de la constante del republicanismo como elemento que junto a otros han estructurado la construcción del constitucionalismo, se derivan otros tales como *el centralismo*; siendo “una herencia del periodo colonial, caracterizado por un sistema político burocratizado y jerarquizado impuesto como una camisa de fuerza a la realidad heterogénea y volátil de las colonias (Villa, 2012) citando a Claudio Veliz”. Además, de manera sucinta, de este puede decirse que consistía en que las funciones propias de un Estado estaban reservadas exclusivamente a las autoridades nacionales, desatendiendo que el Estado posee una estructura dispersa, en tanto la división del territorio estaba dada en departamentos y provincias, sin embargo y muy a pesar de esto, no les era reconocida ningún tipo de autonomía, puesto que todo ejercicio por parte de estos se encontraba limitado por un deber de sujeción al gobierno central. Por esto, este elemento re-

presenta un elemento contradictorio al significado mismo de lo que conlleva la constitucionalización, puesto que permite la concentración de poderes sobre la cúpula central, restringiendo el alcance que tiene la constitucionalización de servir de límite a los poderes públicos, pero a su vez de garantizarle márgenes de autonomía que serán garantizadas mediante normas constitucionales (referencia a Maurizio Fioravanti).

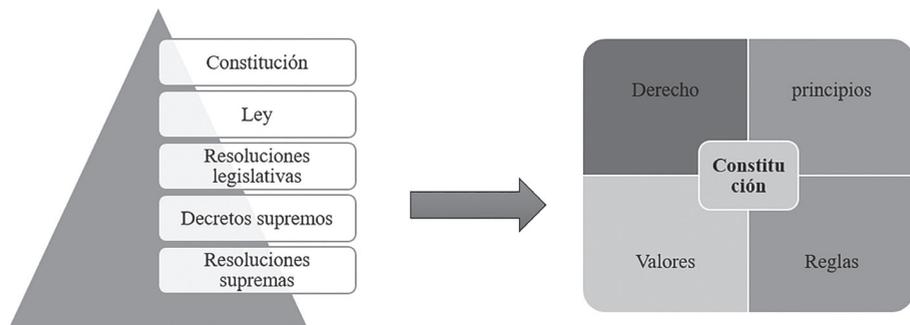
Y finalmente, siguiendo el estudio de (Villa, 2012), se toma a *las libertades públicas*, no como un momento en específico, sino como un elemento que como se ha venido diciendo, ha contribuido a la confesión del constitucionalismo en Colombia, las libertades públicas tienen su antecedente formal en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, como resultado de la Revolución francesa (1789), de dicha declaración se extraen una serie de derechos y libertades que eran tan limitados en el caso colombiano, que solo pertenecía a un margen reducido de ciudadanos, y es solo posteriormente que se van consolidando, y van haciéndose propios de cada individuo sin distinción alguna, ese momento es hasta 1957, por tanto la conquista de los derechos en Colombia sin discriminación de diversas índoles, ha sido largo y complejo, al respecto (Villa, 2012) afirma:

“las libertades políticas e individuales del siglo XIX, reconocidas únicamente a la población masculina, letrada y propietaria de tierras o rentas, se complementa con los derechos sociales y económicos del siglo XX, otorgados ahora desde (1957) a todo nacional colombiano o extranjero residente sin discriminación formal alguna” (p. 61).

En ese sentido, y tras un breve recuento de cómo se ha venido incorporando el constitucionalismo en Colombia, se evidencia la manera en que todo el ordenamiento se ha venido impregnando de normas constitucionales que han contribuido en gran manera a servir como contra poder a las quizás exorbitantes atribuciones

en cabeza de los diferentes órganos que conforman la estructura del Estado, y a su vez, es claro cómo este ha servido a modo de herramienta para encontrar las soluciones a la resolución de temas constitucionales sumamente complejos, esto ha hecho que a simple vista el constitucionalismo en Colombia, que si bien no es perfecto, sí se vaya consolidando sobre bases sólidas que permitan en un futuro abordar las mismas discusiones constitucionales en temas de diferente naturaleza.

Por eso, a partir de la Constitución Política de 1991 y a partir de lo expresado en el artículo 230° que expresa lo siguiente: “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, atenerse a lo que contempla este artículo sería insuficiente, puesto que habrán temas constitucionales tan álgidos que con la simple recurrencia a la ley no será suficiente, por eso deberá valerse del cuarteto ya mencionado -derechos, principios, valores, reglas-, y deberá moverse en ese sentido, representando así una reconfiguración, de lo que antes se tenía como una pirámide normativa a un cuadro constitucional que orientarán el devenir constitucional y a la luz de la interpretación, servirá para condicionar la validez de las normas de carácter infraconstitucional.



Es entonces como a través de la impregnación del ordenamiento jurídico de elementos tales como los principios, valores, reglas y

derechos, que se acentúa la idea de un orden jurídico constitucionalizado. La anterior gráfica, muestra el tránsito del clásico sistema normativo piramidal a lo que ahora puede llamarse como un cuadro constitucional que, a diferencia de la pirámide, no posee jerarquías, es decir, cada uno de los elementos que en él convergen poseen la misma importancia.

Siguiendo la línea del cómo se manifiesta la constitucionalización en el ordenamiento colombiano, y siguiendo lo planteado por Guastini (2003), en su condición número 3º o mejor, según el carácter vinculante de la Constitución, en Colombia, como se evidencia con la breve contextualización de esta corriente, los cambios han sido variantes, pues frente al caso particular de la jurisprudencia se evidencia cómo “la función del tribunal se introducía en el centro del sistema, en el sistema de las fuentes y en la propia forma de gobierno, cambiando de alguna manera su estructura (Fioravanti, 2009, p. 100)”, dicha cuestión, resulta de vital importancia en tanto el importante papel de un cuerpo colegiado que haga las veces de guardián de la Constitución evidentemente hace parte de las dinámicas constitucionales, y surge como el camino a superar el principio de estricta sujeción a lo que establece la ley, que ya no se limita exclusivamente a esa sujeción, sino que se extiende al dar paso a otras construcciones, mismas construcciones de las que no se ha visto exento el ordenamiento colombiano, dichas dinámicas se sustentarán a continuación.

Tradicionalmente, se tenía como premisa predominante la posición bajo la cual la jurisprudencia era tenida meramente como aquella que osaba de un uso exclusivamente conceptual, es decir, no se contemplaba la idea de que esta adquiriera un peso jurídico tal que se convirtieran sus aportes, -materializados en el precedente-, en el equivalente de fuente del derecho, que fuera capaz de limitar el poder y la autonomía de los jueces y que se convirtiera en un punto de partida para aplicar e interpretar el derecho

Sin embargo, a la luz del Estado de Derecho, y su característica de una casi que estricta legalidad, darle paso a la jurisprudencia como algo innovador, sería admitir que la idea de Estado de Derecho se extiende y va más allá que la mera sujeción a lo que contempla la ley; pero a pesar de todo esto, lo que quiere decirse no es que el precedente se oponga radicalmente al principio de legalidad, sino al contrario, ambos pueden complementarse para dar lugar a escenarios de diversas interpretaciones razonables que se traducirán en seguridad jurídica. Es como a partir de todo esto, se van consolidando nuevas ideas y las concepciones tradicionales van nutriéndose de más sentido en tanto atiende a contextos que antes desconocía.

Así, en el caso colombiano, a través de las manifestaciones de la Corte Constitucional, se extraen nuevas tendencias que permiten dar cuenta de la relevancia jurisprudencial, por ello, se tiene, por parte de los jueces y particulares, un deber de derecho objetivo de aplicar normas y basar sus decisiones conforme a la interpretación que frente a casos análogos ya hayan hecho los jueces; por otro lado está la configuración de un deber de derecho subjetivo, que se sustenta en el principio de la igualdad, en tanto los particulares tienen el pleno derecho a obtener un trato igualitario en sus casos, es decir, a que sus controversias sean decididas de conformidad con los casos que sean fácticamente similares y que hayan sido resueltos de manera uniforme por los jueces, todo esto atendiendo a unos altos niveles de coherencia.

Es entonces como frente a este deber de sujeción de los jueces, al precedente, sea horizontal o vertical, se da una contraposición entre la autonomía judicial y el deber de coherencia y obediencia frente al ya mencionado precedente, sin embargo y a pesar de esa autonomía judicial de que gozan, se ve limitada porque el apartamiento injustificado del precedente por parte de un juez, lo lleva a incurrir en una vía de hecho, sea de defecto sustantivo o por desconocimiento del precedente constitucional, siendo el primero aquel

distanciamiento del precedente judicial ordinario sin justificación, y por último siendo el segundo, y a juicio propio el más grave, la desatención de los precedentes fijados por la Corte Constitucional, violando así la supremacía constitucional y negando su evidente superioridad (López, 2017).

Es por esto, que a la luz de materia jurisprudencial, en Colombia, especialmente la Corte Constitucional se ha esforzado por construir bases sólidas que den cuenta del peso jurídico que posee el precedente constitucional, sin que sea demeritado su valor, y propendiendo porque cada vez el apartamiento de este por parte de los jueces sea aminorado y sea únicamente cuando hayan argumentos de peso y suficientes que demuestren que el problema jurídico puede ser resuelto de otra manera, pues un apartamiento del precedente sin motivos conlleva a una incoherencia decisional que se traduce en inseguridad jurídica, y una clara contradicción a la premisa de que las decisiones constitucionales son vinculantes e incluso una agresión al principio de la supremacía constitucional.

Esto a la luz de la interpretación, demuestra que la labor silogística por parte de los jueces es superada, pues ahora se hablará de una interpretación judicial estabilizada que por regla general deberá prevalecer sobre cualquier otra opción de interpretación (López, 2017), además, esto demuestra a la luz de la constitucionalización, un derecho que se acopla más a las pretensiones sociales, en tanto está integrando una amalgama de principios, que serán concretizados no solo por el legislador y el juez, sino por otros órganos del Estado, y que resultarán de suma utilidad puesto que “el contenido normativo constitucional se complementa con dos nuevas instituciones: los valores y los principios constitucionales” (Restrepo, 2018, p. 40).

Por eso, siguiendo la línea de la interpretación judicial y la sujeción de esta al precedente constitucional, si se recalca el valor de los principios es porque estos “le permiten al juez constitucional

inaplicar una regla cuando esta pueda lesionar de forma ostensible un principio constitucional (Restrepo, 2018 , p. 40)”. Por ello el correcto ejercicio del derecho en cabeza del poder judicial, asegura la salvaguarda de las libertades individuales y representa un límite al desbordamiento del poder estatal.

Con todo lo anterior, se está nuevamente frente a una contraposición, pues a la luz del ya citado artículo 230º, la jurisprudencia se presenta como criterio auxiliar, y no corresponde con el esfuerzo labrado por la Corte Constitucional por otorgarle la importancia y el valor que en verdad merece, y es por ello que esta labor no ha sido fácil, pues “la jurisprudencia en Colombia había sido señalada como una fuente secundaria del derecho, y aunque se reconocía su importancia en el desarrollo de la interpretación de algunas normas jurídicas, su posición era, en términos generales, marginal (Medina, 2017, p. 19)” es decir, predominaba la interpretación acorde al tenor literal de la ley, y pretender la adecuación de los jueces a las discusiones ya resueltas en casos anteriores con contenidos fácticamente similares, se traduce en una complejidad y en una carrera de largo aliento.

Conflicto armado interno y constitucionalización

El conflicto armado en Colombia, ha sido una dura batalla, que gracias a sus dinámicas adelantadas por sus actores -regulares e irregulares conforme al DIH- ha dejado numerosas víctimas, frente a esto se va dando la necesidad de hablar del deber de protección en cabeza del Estado como una de sus funciones primigenias y con ello, la iniciativa de buscar salidas negociadas para llegar así al cese del conflicto, para el caso específico, y a pesar del conflicto haber tenido antecedentes de hace más de 50 años, es solo hasta las iniciativas de negociación con el entonces grupo armado al margen de la ley, FARC-EP y el Gobierno Nacional en cabeza del presidente Santos, que puede hablarse de la constitucionalización del conflicto armado en Colombia.

Así, constitucionalmente, y conforme a la estructura del Estado es la rama ejecutiva la que por excelencia ha sido llamada para promover acciones contundentes hacia la búsqueda de la paz, de ese modo en Sentencia C- 047 de 2001, se entiende que es el legislador quien delega en el Presidente de la República el “preservar el orden público, por lo que resulta congruente que el legislador le atribuya facultades en torno al manejo de la paz en el conflicto armado interno” (Corte Constitucional, 2001). En esa línea y a partir de cómo “la Presidencia de la República y el poder ejecutivo han tenido un rol protagónico en lo que tiene que ver con las políticas de paz desde 1982 hasta hoy.” (Tawse-Smith, 2008)”, que ese papel activo y las iniciativas dirigidas por el ejecutivo, además de sus contribuciones por buscar soluciones a las acciones de conflicto, que puede empezar a hablarse de un reconocimiento constitucional del CAI, precisamente porque esas acciones de buscar salidas negociadas al CAI por parte del ejecutivo, implica de suyo un reconocimiento del mismo -CAI-, que para algunos sectores no era más que una amenaza terrorista.

De ese modo, y gracias a las dinámicas adelantadas por el ejecutivo, resulta otra arista importante y lo son los derechos sociales, relacionados con el deber prestacional del Estado, que van cobrando importancia, especialmente cuando se trata de atención a las víctimas que haya dejado el conflicto, esto en conexidad con la constitucionalización resulta importante en tanto ahora con un reconocimiento del CAI, los derechos y en especial los de las víctimas se verán impregnados de las disposiciones constitucionales, lo que no solo permitirá que los derechos sean efectivamente garantizados, sino que también se extrae que “el orden social justo que preconiza la Carta pueda servir de elemento socio-integrador, para que los conflictos, fenómenos normales de una sociedad, no trasciendan a generar o reforzar reacciones armadas que resquebrajen el poder legítimo del Estado.” (Contreras, 2003).

Por ello y con la atención que se le está dando aquí al concepto de derechos sociales, (Arango, 2012) afirma que “lo que distingue a los derechos sociales fundamentales de otros derechos fundamentales es que son derechos de prestación en sentido estrecho, es decir, derechos generales positivos a acciones fácticas del Estado” (pp. 37-38). Con esa relación entonces y frente al CAI, la carga de obligaciones en cabeza del Estado se vuelve mayúscula, en el sentido de que, a partir de la Constitución Política de 1991, el constitucionalismo en Colombia y como venía siendo entendido se transforma, de modo que se pone “en manos del Estado la prestación de servicios satisfactorios de necesidades individuales no realizables por el individuo.” (Landwerlin, 1984, p. 216).

Por último, resultaría poco acertado afirmar que todas las víctimas están en condiciones de hacer exigible el cumplimiento de los derechos que comprenden el deber prestacional del Estado para restaurar la calidad de víctimas, puesto que se entiende que respecto a la colectividad, las víctimas resultan en una posición de exclusión, y es por ello que a la luz del constitucionalismo, lo que se busca es confiar su protección en un tribunal que sirva de portavoz para la satisfacción de sus derechos, que se evidenciará en los programas de reparación, sea judicial o administrativa; esto atiende entonces a márgenes que aseguren la autodeterminación, la dignidad y la supervivencia de las víctimas, fundamentales para el desenvolvimiento dentro de un Estado, que lo que hará es equilibrar, gracias a la exigencia judicial de la prestación de los derechos sociales, las relaciones frente a los que no han sopesado las consecuencia del CAI, y así, asegurar escenarios de restauración en un plano integral. Lo anterior soportado en la siguiente cita:

“El reconocimiento de los derechos sociales como derechos plenos no se alcanzará hasta superar las barreras que impiden su adecuada justiciabilidad, entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del dere-

cho” (Courtis & Ávila, La protección judicial de los derechos sociales , 2009)

Momentos clave para hablar de constitucionalización del CAI:

Frente a lo que se ha venido hablando, y la relación que aquí se ha pretendido esbozar del concepto de constitucionalización, derechos sociales y CAI, es necesario observar bajo qué diligencias se han adelantado cambios que han hecho posible el poder hablar de la constitucionalización del CAI. De ese modo, las acciones adelantadas por el entonces Presidente de la República Juan Manuel Santos y su Gobierno, correspondían a su voluntad de negociar una solución al CAI.

Es así como inicia acercamientos con las FARC-EP, en los cuales “entre septiembre de 2010 y febrero de 2011 se discutieron las condiciones para llevar a cabo la primera reunión preparatoria del Encuentro Exploratorio entre plenipotenciarios de las delegaciones del Gobierno Nacional y las FARC-EP.” (Oficina del Alto comisionado para la paz- Presidencia de la República, 2018). A raíz de esos encuentros secretos y sostenidos con las FARC-EP, en lo corrido del año 2012, se anuncia como propósito de las partes -Estado Colombiano y FARC-EP- establecer una Mesa de conversaciones, en ese sentido, la paz ya no se presentaba como mero ideal, sino que se representaba ahora como un fin y un medio, para la construcción de la misma, en un país que tanto ha sufrido las consecuencias sociales, económicas y ambientales de dichas confrontaciones, y esto en efecto, resulta importante al hablar de constitucionalización.

En ese orden de ideas, mientras se adelantaban conversaciones exploratorias con las FARC-EP, “en paralelo el Gobierno Nacional se dotaba de instrumentos jurídico-políticos que tramitaba el Congreso de la República para darle piso al proceso que se había

iniciado.” (Villamizar, 2017). Así comienza el camino complejo por darle nacimiento jurídico a los acuerdos de paz, pues no “solamente son pactos políticos, sino que también son –o deberían ser– documentos jurídicos, en aras de asegurar jurídica y políticamente su cumplimiento, en tanto se entienden un compromiso del Estado” (Uprimny & Gómez, 2016, p. 2). El Gobierno Nacional parte del esfuerzo por definir actos legislativos que establecieran lineamientos para el tratamiento que debía seguirse frente a la solución del conflicto y la construcción hacia una paz estable y duradera.

A pesar de las iniciativas legislativas, incluso los decretos expedidos por el ejecutivo que surgen de los acuerdos de paz, lo que nos concierne son los actos legislativos, que son aquellos que reforman y modifican el texto constitucional, así, según la MOE, los actos legislativos consisten en ser “una norma expedida por el Congreso de la República que tiene por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales”, dichos actos legislativos en tanto su pretensión es modificar la Constitución y su estructura, llevan un procedimiento más complejo que el de una ley ordinaria, esto en perfecta consonancia con lo expuesto por Guastini y su tesis de rigidez de la Constitución, pues que sea rigurosa su aceptación dentro del ordenamiento jurídico, defiende la norma suprema de modificaciones arbitrarias, y hace efectivo el principio de supremacía constitucional.

De igual manera, constitucionalmente, el artículo 375º, inciso 1 Superior, expresa quiénes están facultados para presentar proyectos de actos legislativos, estos son: “el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.” Es entonces como en esa concesión dada constitucionalmente al Gobierno para presentar proyectos de ley, que este, específicamente el Gobierno de Juan Manuel Santos, aprovecha para realizar acciones proactivas manifestadas en los actos legislativos que encierran elementos esenciales tales como

las conversaciones, los acuerdos, el cese al conflicto, los actores del conflicto, las víctimas y otros.

Precisamente con lo dicho, el primer avance en materia de constitucionalización del conflicto y sus dinámicas se evidencia en el Acto Legislativo 01 de 2012, conocido como el marco jurídico para la paz, bajo el cual “se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” en este se dispone, en el apartado de disposiciones transitorias, el artículo 66° y 67°, donde se establecen los instrumentos y la finalidad de la justicia transicional, así como la distinción entre quienes hayan hecho parte del conflicto sean grupos armados al margen de la ley o agentes del Estado, a su vez exige la creación de una Comisión de la Verdad, y establece que será una Ley estatutaria la encargada de regular cuáles son los delitos conexos al delito político respecto a la posibilidad de participación política.

Se sigue el Acto Legislativo 01° de 2016, “por medio del cual se establecen los instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” este es de gran importancia pues “adopta una fórmula de valor jurídico del acuerdo de paz que es razonable porque, al mismo tiempo, dota de seguridad jurídica la implementación normativa de la paz y preserva los elementos medulares de la Constitución de 1991” (Uprinsky & Gómez, 2016), al incorporar en el ordenamiento jurídico los instrumentos para alcanzar la paz, y al atender coherentemente con los fines del Estado. A partir de éste se consagra en la Constitución en sus disposiciones transitorias, un artículo que contendrá el procedimiento legislativo especial para la paz y las reglas según bajo las cuales se regirá el mismo.

Este Acto Legislativo al consagrar los instrumentos para facilitar el cumplimiento del acuerdo final, resulta importante en la medida

que como procedimiento hay que entender que las autoridades al actuar “deben hacerlo cumpliendo las reglas de procedimiento o trámite que la ley establece para ello” (Rodríguez, 2017). De esta manera, el ser un procedimiento permite el conocimiento y sujeción de las autoridades al mismo, y más aún, en consonancia con lo que se predica de un Estado constitucionalizado, y es el cómo las disposiciones constitucionales son vinculantes.

El Acto Legislativo 01 de 2016, consagra las facultades presidenciales para la paz. Un plan de inversiones para la paz y la vigencia del presente acto en los artículos 2º, 3º, y 5º respectivamente, siendo así, resignificaría el cómo se le venía dando tratamiento al CAI y representa un avance en materia de constitucionalización, al plantear disposiciones que podrán ser exigibles. “El Acto Legislativo 1 de 2016 fue creado a través de un procedimiento especial con el objetivo de buscar la paz, la estabilidad y seguridad jurídica para todos los colombianos.” (Durán & Ochoa, 2016).

Seguidamente, se encuentra el Acto Legislativo 01 de 2017, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, este según la Sentencia C-647 de 2017, “introdujo un cambio sustantivo en la arquitectura institucional del Estado.” (Corte Constitucional, 2017), en su capítulo 1º, contempla el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), acá se toma como preocupación central a las víctimas y su garantías, y por tanto proporciona medidas restaurativas y reparadoras que subsanen las condiciones de exclusión social a las que pudieron estar expuestos.

En el capítulo 2º se encuentra lo relativo a la “Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia, la no repetición y la unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”, en este, la Comisión para

el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, se entiende como un ente autónomo, administrativa, presupuestal y técnicamente, tendrá personería jurídica y además será de carácter temporal y extra-judicial y otras disposiciones. El capítulo 3° trata todo lo relativo a la Jurisdicción Especial para la Paz, su forma de organización dentro de la estructura del Estado, así como lo atinente a su conformación y asuntos que se atribuyen a su competencia, el procedimiento y reglamento bajo el cual se registrá, el inicio de su funcionamiento y el pazo de su vigencia.

Este Acto Legislativo contempla un capítulo dedicado a la extradición, y su no aplicación que alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP que se sometan al SIVJRN, por delitos amnistiables o no, delitos políticos y conexos, independientemente de si ocurrieron dentro del territorio colombiano o extraterritorialmente; el capítulo 6° establece la participación en política, que no será limitada respecto de las sanciones impuestas por la JEP, este resulta importante en tanto deja abierta la posibilidad de participación en los diferentes escenarios políticos, derecho que en razón de este Acto Legislativo 01 de 2017, no se verá limitado. Finalmente, contiene otras disposiciones que perfeccionan la idea del Acto Legislativo 01 de 2017 como aquel que “preserva el deber del Estado de imponer una sanción efectiva.”

También está el Acto Legislativo 02 de 2017 “por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Donde se decreta, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, que las autoridades deben cumplir con lo establecido en el Acuerdo Final, preservando el espíritu y el contenido del acuerdo, tampoco podrán desconocer los principios contenidos en él. Este Acto Legislativo 02 de 2017 da luces alentadoras en relación con lo que se ha venido defendiendo de la constitucionalización, en razón de que lo integrado por el Acuerdo Final:

“que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales” (Congreso de la República, 2017).

Finalmente, está el Acto Legislativo 03 de 2017 “por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, bajo el cual, terminado el proceso de dejación de armas, será reconocida la personería jurídica del movimiento político que surja de las FARC-EP, se define la realización de una operación para asignar las curules correspondientes a dicho partido y demás; este Acto Legislativo 03 de 2017 es importante, pues en el marco de un Estado Social de Derecho, los escenarios de participación en la vida política deben ser garantizados; los que alguna vez fueron actores directos del CAI, se abren camino para hacerse partícipes en la vida política del Estado y así, ejercer sus derechos políticos evidenciados en la toma de decisiones.

Acto Legislativo 01 de 2012	“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”
Acto Legislativo 01 de 2016	“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”
Acto Legislativo 01 de 2017	“Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”

Derechos fundamentales y sociedad

DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147959>

Acto Legislativo 02 de 2017	“Por medio del cual se adiciones un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”
Acto Legislativo 03 de 2017	“Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.”

REFERENCIAS

Abramovich, V., & Courtis, C. (2003). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. La protección judicial de los derechos sociales.

ACNUR. (2017). *Migrantes en situaciones de vulnerabilidad. Perspectiva del ACNUR*. Ginebra: ACNUR. Recuperado el 16 de Junio de 2019, de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rw-main/opendocpdf.pdf?reldoc=y&dclid=5979dcfa4>

Amaya, J. A. (2013). *Marbury vs. Madison: sobre el origen del control judicial de constitucionalidad*. Argentina: Rosario Ediciones .

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1951). *Convencion sobre el Estatuto de los refugiados*. Recuperado el 3 de abril de 2019, de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Asamblea general de las Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado el 17 de mayo de 2019, de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1954). *Estatuto de los Apátridas*. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1961). *Convención para reducir los casos de Apatridia*. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 27 de Mayo de 2019, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 6 de mayo de 2019, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Nueva York: Naciones Unidas.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. Recuperado el 28 de Mayo de 2019, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Benoist, A. d. (2016). Democracia representativa y democracia participativa . *El manifiesto*, 2.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL. (2017). *Reunión regional latinoamericana y caribeña de expertas y expertos en migración internacional preparatoria del Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular*. Santiago de Chile: CEPAL. Recuperado el 17 de Junio de 2019, de https://refugees-migrants.un.org/sites/default/files/eclac_america_del_sur_resumen_ejecutivo.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1991). *Observación general No. 4 El derecho a una vivienda adecuada*

(párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación General No. 12 El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación General No. 13 El derecho a la educación (artículo 13)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). *Observación general No. 15 El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). *Observación General No. 18 El derecho al trabajo (artículo 6)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 30 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2007). *Observación general No. 19 El derecho a la seguridad social (artículo 9)*. Ginebra: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 30 de Mayo de 2019, de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

Congreso de la República. (2012). *LEY 1588 DE 2012*. Bogotá: Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (1968). *Ley 74*. Bogotá: Gaceta del Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1996). *Ley 319*. Bogotá: Gaceta del Congreso de la República de Colombia.

Consejo Económico y Social. (2000). *OBSERVACION GENERAL 14*. Ginebra: Naciones Unidas.

Corte Constitucional . (2005). *C-1040* . Bogotá : Gaceta Oficial.

Corte Constitucional . (2006). *C-034* . Bogotá: Gaceta Oficial.

Courtis , C., & Ávila, R. (2009). La protección judicial de los derechos sociales . 10.

Courtis, C., & Abramovich, V. (1997). Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (págs. 283-350). Argentina: Editores del Puerto. Recuperado el 18 de Junio de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=617886>

Duran, Y., & Ochoa, C. (2016). ¿cuál es el alcancde jurídico de los criterios de conexidad y de carga argumentativa, que se han

establecido por parte de la Corte Constitucional, en lo que refiere a la interpretación del Acto Legislativo 01 de 2016 y el Fast Track ? ?
Universidad Santo Tomás , 3.

ECOSOC. (2000). *Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Recuperado el 19 de mayo de 2019, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

Ferrajoli, L. (2016). *Sobre los Derechos Fundamentales . Cuestiones Constitucionales*, 118.

Fioravanti, M. (2009). *constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales* . Madrid: Trotta.

Guastini, R. (1999). *Sobre el concepto de la Constitución . Universidad de Génova* , 164.

Medina, D. L. (2017). *Eslabones del Derecho* . Colombia: Legis.

oficina del Alto comisionado para la paz- Presidencia de la República . (2018). *Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP*. 82.

Moe: recuperado de: <https://moe.org.co/home/doc/Reforma%20Politica/02%20Acto%20legislativo.pdf>

DEJUSTICIA: recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_904.pdf

Organización de Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, «Protocolo de San Salvador»*. San Salvador. Recuperado el 2 de mayo de 2017

Organización de las Naciones Unidas-ONU. (2014). *Los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes en situación*

irregular. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas-ONU. Recuperado el 26 de Mayo de 2019, de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-1_sp.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (1949). *Convenio sobre los trabajadores migrantes*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 2 de mayo de 2019, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C097

Organización Internacional del Trabajo. (1949). *Convenio sobre los trabajadores migrantes*. Recuperado el 2 de mayo de 2019, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C097

Organización Internacional del Trabajo. (1975). *Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975*. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C143

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2006). https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf. Recuperado el 21 de junio de 2019, de https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf

Rivadeneira, R. A. (2012). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Colombia: Legis.

Rodríguez, L. (2017). *Derecho administrativo general y colombiano*. Bogotá: Temis.

Sandoval Terán, A., & de la Torre, C. (2010). *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: exigibles y justiciables. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Mé-

xico D.F: Espacio DESC & ONUDH México. Recuperado el 20 de enero de 2017, de <http://www.equipopueblo.org.mx/descargas/Protocolo%20interiores%20ok.pdf>

Restrepo, J. & Castaño, D. (2019). *Ciro Angarita Barón y el nuevo orden Constitucional en Colombia. Revista de Direitos Fundamentais & Democracia, Curitiba, 39.*

Restrepo, J. (2018). *Estructura constitucional del Estado Colombiano* . Colombia: Sello Editorial Universidad de Medellín3 .

Tawse-Smith, D. (2008). *Conflicto armado colombiano . desafíos* , 288.

Unión Interparlamentaria. (2015). *Migración, derechos humanos y gobernanza*. París: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Recuperado el 26 de Mayo de 2019, de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MigrationHR_and_Governance_HR_PUB_15_3_SP.pdf

Uprimny, R., & Gómez, D. I. (2016). Comentarios al proyecto de acto legislativo 01 de 2016 senado “por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la. *Dejusticia*, 6.

Villa, H. V. (2012). *Cartas de Batalla una crítica del constitucionalismo colombiano* . Colombia: Panamericana Editorial .

Villamizar, D. (2017). *Las guerrillas en Colombia: una historia desde los orígenes hasta los confines*. Colombia: DEBATE.